

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La escala de reserva, instituida en la Armada para utilizar oportunamente en destinos de tierra á un personal benemérito, pero que á causa de heridas, escasa robustez, edad cansada ú otros motivos atendibles careciese de la aptitud que exige el penoso servicio de mar, ha sido con harta frecuencia, á despecho de tan laudable idea, no ya el medio de administrar pericialmente las matrículas de mar facilitando ascensos en la escala activa, sino el de satisfacer aspiraciones de algunos que sin achaques conocidos y en edad temprana preferian por conveniencia particular la vida tranquila de tierra á la de abordó; de brindar seguro porvenir á servidores eventuales, y aun para imponer á veces castigos ilusorios. Ofrece asimismo la anómala circunstancia de confundir carreras, de revestir de conocimientos especiales solo por ingresar en tal situacion á los que jamás los practicaron; y si bien disculpa el deseo de proporcionar adelantos á la escala activa, sujeta generalmente al rigorismo de la antigüedad, el ilimitado aumento que iba recibiendo la de reserva, difícil es justificar el crecido personal que produjeron tales concesiones y los ascensos establecidos á favor de determinadas clases, no obstante que al adelantar con tanta ó más rapidez que en la escala de actividad se careciese de destinos para los ascendidos: ese excesivo personal viene siendo hace años, y con fundamento, el blanco de oposicion en las Cámaras legislativas al discutirse el presupuesto del ramo; y tiempo es ya, á juicio del Ministro que suscribe, de cortar con mano firme los abusos que refluyen, tanto en perjuicio de la Marina, como de la angustiosa situacion del Tesoro público.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. intenta, persuadido de conseguirlo conciliando en lo posible

los derechos adquiridos con el preferente interés del servicio y sin la perturbacion que causaria la fusion de ámbas escalas, que una sola cubra en breve plazo los destinos de mar y tierra afectos al personal de la Armada. Para ello considera preciso la prohibicion absoluta de ingresar en la de reserva, sean cuales fueren los motivos que se aleguen; la supresion de las Comandancias de tercios; disminucion de la categoría y personal de las provincias y distritos ménos importantes; la terminante clasificacion de los cargos que se crean indispensables para la buena administracion de las matrículas, prefiriéndose siempre al proveer destinos subalternos los Oficiales efectivos á los graduados; la reunion en un solo Jefe de los cargos de Comandante de la provincia marítima y de Capitan del puerto, y la declaracion de haberes de reemplazo á los que en todas las clases resulten excedentes en expectativa de destinos, porque así lo reclaman imperiosamente las cargas públicas y justifica la inaccion y residencia de estos individuos en el punto que más convenga á sus intereses.

Si á la vez de estas medidas son separados del servicio los que en concepto del Gobierno, prévia clasificacion y propuesta de la Junta consultiva de la Armada, no reúnen por su edad y achaques la aptitud física que necesaria y respectivamente debe exigirse á cuantos se dedican á servir al Estado, y solo se confieren ascensos en la reserva hasta las clases de Capitan de navío ó Coronel, pero únicamente en el caso de que en la escala superior inmediata no existan excedentes al número de destinos y no figuren los excedentes en listas de demérito, se obtendrá la considerable economía de unos ciento ochenta mil escudos, sin desatender la importancia y retribucion de los respectivos cargos, y no se hará esperar mucho la extincion completa de la reserva, en cuyo caso aquella economía ascenderá á un total de trescientos mil, ni el día en que la escala activa reciba el natural ensanche que exigirá nuevos cometidos, y sea una sola con general aplauso para todas las atenciones de la marina militar.

Verdad es que la enunciada reforma no es la única que reclama el personal de la Armada: y en tal convencimiento, el Ministro que suscribe se consagra con todo empeño, animado del mejor deseo, al estudio de cuantas se relacionan con tan preferente y delicado asunto. Verdad tambien que la que hoy presenta á V. M. lastima algunas aspiraciones; pero á ello le impele el afan de corresponder á la Régia confianza; de procurar economías al Erario por cuantos medios estén á su alcance, y conciliar la estabilidad del servicio con la preferente idea que da origen á su propósito.

Fundado en las consideraciones expuestas, despues de oír el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MARTIN BELDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda determinada la extincion de la escala de reserva con que venia atendiéndose hasta el presente al servicio de las matrículas de mar. Desde la fecha de esta disposicion no se permitirá el ingreso en dicha escala á los Jefes ú Oficiales de ninguno de los cuerpos de la Armada, cualesquiera que sean los motivos alegados, ni á los Pilotos particulares que han servido ó sirven en los buques de guerra y que por esta circunstancia podian anteriormente solicitarlo. No se permitirá asimismo bajo ningun pretexto el pase á la escala activa de los Jefes ú Oficiales que figuran hoy en la de reserva.

Art. 2.º Todos los destinos que abordo ó en tierra correspondan á Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada serán servidos, al extinguirse el personal de la reserva, por la única escala de actividad, observándose para la debida alternativa de los destinos de mar y tierra los plazos y condiciones determinados en Reales decretos de 22 de Junio y 5 de Agosto de 1864.

Art. 3.º Para el servicio de matrículas se dividen las costas de la Península é islas adyacentes, las de Cuba y Puerto-Rico y posesiones de Africa, en Comandancias principales, Comandancias de provincias de primera, segunda y tercera clase, y Distritos de primera y segunda clase.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los Departamentos serán Comandantes principales de las matrículas de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades consignadas en la Ordenanza en cuanto no se oponga á las disposiciones de este decreto. Tendrán á sus inmediatas órdenes un Jefe con las cualidades y atribuciones que define el art. 5.º, tratado 7.º de la Ordenanza de matrículas, cuyo Jefe se denominará Sargento Mayor de estas.

Art. 5.º Será tambien Comandancia principal, por su situacion aislada, la de Puerto-Rico, en la isla de este nombre.

Art. 6.º Las Comandancias de primera clase serán: Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Habana, Málaga, Mallorca, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo. Su personal el siguiente: un Comandante, Capitan de navío; un segundo Comandante, Capitan de fragata; un Ayudante, Teniente de navío; Prohombres y Cabos segun lo prescrito en disposiciones vigentes. Juzgado: un Asesor, un Fiscal, un Escribano. Las Comandancias de segunda clase, Algeciras, de Barcelona, Cádiz y la Habana tendrán, como excepcion, tres Ayudantes independientes de los que presten servicio en las Comandancias de segunda clase, Algeciras.

Art. 7.º Serán Comandancias de segunda clase, Algeciras, Gijon, Huelva, Málaga, Alicante, Almería, Bilbao, Cienfuegos, San Juan de los Remeques, Mahon, Palamós, San Juan de los Remeques.

San Sebastian, Santiago de Cuba, Tarragona y Villagarcía. Su personal el siguiente: un Comandante, Capitan de fragata; un segundo Comandante, Teniente de navío; Prohombres y Cabos. Juzgado: un Asesor, un Fiscal, un Escribano.

Art. 8.º Como excepcion, las provincias de Bilbao y San Sebastian no tendrán segundo Comandante ni Juzgado.

Art. 9.º Serán Comandancias de tercera clase, Gran Canaria, Ibiza, Sanlúcar, Mataró, Nuevitás, Tortosa, Vinaroz y Vivero. Su personal el siguiente: un Comandante, Teniente de navío; Prohombres y Cabos. Juzgado: un Asesor, un Escribano.

Art. 10. La Comandancia de tercera clase de Sanlúcar la desempeñará un Capitan de fragata.

Art. 11. Serán distritos de primera clase en el Departamento de Cádiz, Adra, Ayamonte, Ceuta, Estepona, Motril, Puerto de Santa María, San Fernando, Tarifa é isla Cristina. En el Departamento de Ferrol, Bayona, Ferrol, Marin, Muros, Sada y Santoña. En el Departamento de Cartagena, Blanes, Cartagena, Dénia, Masnou, Aguilas, Sitges, Torrevieja y Villanueva y Geltrú. En la isla de Cuba, Batabanó, Cárdenas, Manzanillo, Mariel, Matanzas, Sagua la grande, Trinidad é isla de Pinos. En la de Puerto-Rico, Aguadilla, Guayama, Mayagüez y Ponce. Su personal, un Teniente de navío, Prohombres y Cabos.

Art. 12. Los distritos de Cárdenas, Matanzas, Trinidad, Mayagüez, Ponce, y la Capitanía del puerto de San Juan de Puerto-Rico, serán servidos por Capitanes de fragata.

Art. 13. Serán distritos de segunda clase en el Departamento de Cádiz, Almuñécar, Conil, Castell de ferro, Cartaya, Fuenjirola, Galdar, Lanzarote, Marbella, Melilla, Orotava, Roquetas, Rota, Santa Cruz de las Palmas y Velez-Málaga. En el Departamento de Ferrol, Aldan, Avilés, Camariñas, Castro-Urdiales, Corcubion, Cudillero, Caramiñal, Cangas, Llanes, Malpica, Navia, Noya, Rivasdesella, San Vicente de la Barquera, Sanxenjo y Tazones. En el Departamento de Cartagena, Altea, Andrach, Alcuñá, Benidorme, Castellon de la Plana, Cullera, Cambrils, Cadaqués, Ciudadela, Felanich, Garrucha, Mazarron, Rozas, Santa Pola, San Javier, Selva, San Feliú, Soller, San Carlos de la Rápita, Villajoyosa y Vendrell. En la isla de Cuba, Bahía-Honda, Pinar del Rio, Baracoa, Gibara, Guanaja, Mántua, Mulata, Moron, Regla y Santa Cruz. En la isla de Puerto-Rico, Arecibo, Cabo-Rojo, Loisa, Manatí y Naguabo. Su personal, un Ayudante, Oficial de la escala de reserva, de clase inferior á la de Teniente de navío, prefiriéndose siempre los efectivos á los graduados, y á falta de estos se conferirán dichos destinos á los retirados de iguales clases que lo soliciten, siempre que sus antecedentes no aconsejen lo contrario; nunca á los Alféreces de navío activos que comienzan su carrera y á quienes solo debe proporcionarse práctica en la mar.

Art. 14. Los Comandantes de marina de provincia de primera, segunda y tercera clase, y los Ayudantes de distrito, serán al mismo tiempo Capitanes de puerto de los del punto de su residencia.

Art. 15. Las Capitanías de puerto que no pertenecen á distrito, que son, Barquero, Comillas, Fuenterrabía, Lastres,

Las Tunas y Porman, serán servidas por Oficiales subalternos en los términos prevenidos en el art. 13.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 2.º, y mientras subsista en la escala de reserva personal procedente de todos los cuerpos militares de la Armada, serán servidos precisamente por Jefes y Oficiales de dicha escala de reserva, hasta su completa extincion, los cargos que á continuacion se expresan: *Por Brigadieres*. El cargo de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino. *Por Capitanes de navío*. La Direccion del Museo naval y Comandancia de las Reales falúas. *Por Capitanes de fragata*. El cargo de Oficial primero de la Direccion de Matrículas en el Ministerio de Marina. El de segundo Jefe de la Direccion de Hidrografía. *Por Tenientes de navío*. Las plazas de Oficial segundo de la Direccion de Matrículas y de Oficiales de la Secretaría del Consejo de redenciones. *Por Brigadieres ó Capitanes de navío*. Las Comandancias de provincias de primera clase y Capitanías de puerto de Santander, Coruña, Vigo, Valencia y Mallorca. *Por Capitanes de navío*. La Comandancia de provincia de segunda clase y Capitanía de puerto de Alicante. *Por Coronales*. Las Sargentías Mayores de las Comandancias principales de Cádiz y Cartagena. *Por Capitanes de fragata*. Las Comandancias de provincia de segunda clase y Capitanías de puerto de Algeciras, Almería, Bilbao, Gijón, Huelva, Mahon, Palamós, San Juan de los Remedios, Rivadeo, San Sebastian, Santiago de Cuba, Tarragona y Villagarcía. La segunda Comandancia de la principal de Puerto-Rico y de las de primera clase de Cádiz, Málaga, Barcelona, Valencia, Vigo, Mallorca, Sevilla, Canarias y Habana. *Por Tenientes Coronales*. La Sargentía Mayor de la Comandancia principal de Ferrol, y la segunda Comandancia de la provincia de primera clase de la Coruña. *Por Comandantes*. La segunda Comandancia de la provincia de primera clase de Santander, é igual cargo en las de segunda clase de Algeciras, Alicante y Tarragona. *Por Tenientes de navío*. Las Comandancias de tercera clase de Gran Canaria, Ibiza, Mataró, Tortosa, Vinaróz y Vivero, y los distritos de primera clase. *Por Tenientes de navío ó Capitanes*. Las segundas Comandancias de las provincias de segunda clase y Ayudantías de las de primera clase. *Por Capitanes*. Las Ayudantías de las Comandancias principales. *Por Oficiales subalternos, efectivos ó graduados*. Los distritos de segunda clase y Capitanías de puerto citadas en los artículos 13 y 15, observándose lo prevenido en el primero de dichos artículos.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de la reserva, en tanto no quede extinguida dicha escala, podrán obtener, en analogía con lo establecido en la Real orden clasificadora de 5 de Agosto de 1864, los destinos siguientes: *Los Brigadieres*: Direccion de Matrículas de mar, Direccion del Observatorio astronómico, Direccion del Depósito hidrográfico, Direccion del Colegio naval, Vocal de la Junta de Faros. *Los Capitanes de navío*: Direccion de Matrículas de mar, Direccion del Depósito hidrográfico, Secretarías de las Capitanías generales de los Departamentos. *Los Coronales*: Secretarías de las Capitanías generales de los Departamentos. *Los Capitanes de fragata*: Secretaría del Consejo de redenciones, primer Redactor-traductor del Depósito hidrográfico, Auxiliar de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado. *Los Tenientes de navío*: Auxiliar de la misma Seccion del Con-

sejo de Estado, segundo Redactor-traductor del Depósito hidrográfico.

Art. 18. Los destinos que se confieran á Jefes y Oficiales de la escala de reserva no tendrán plazos fijos para su duracion en tanto los desempeñe el referido personal; pero en la inteligencia que el mando de provincias será solo desempeñado por Jefes y Oficiales que procedan del Cuerpo general.

Art. 19. Hasta la completa extincion de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales efectivos ó graduados que con distintas procedencias figuren en ella se regirán por las reglas que á continuacion se expresan:

Primera. Mientras los efectivos no obtengan destinos disfrutará los haberes que correspondan á sus clases en situacion de reemplazo, con la facultad de elegir el punto de su residencia.

Segunda. Los graduados no percibirán haber alguno en tanto no sean destinados: tendrán derecho al retiro militar con sujecion á los preceptos de la ley vigente: seguirán disfrutando las ventajas que establecia el art. 11 del reglamento orgánico de la reserva de 15 de Octubre de 1863, vigente hasta esta fecha, y á solicitud propia se concederá á unos y otros el pase á las carreras civiles del Estado con arreglo á las prescripciones que rijan sobre el particular.

Tercera. Los Jefes y Oficiales efectivos ascenderán por rigorosa antigüedad á sus inmediatos empleos hasta las clases de Capitan de navío y Coronel respectivamente, cuando vaque algun destino que en la escala superior deban servir; pero con las condiciones siguientes: Que al ocurrir la vacante no exista personal excedente ó en situacion de reemplazo en la escala superior inmediata. Que cuenten 10 años de antigüedad en su actual empleo, y no figuren en ninguna de las listas de demérito de que trata el art. 28, tratado 2.º, título 2.º de las Ordenanzas generales de 1793.

Art. 20. Para las ordenaciones de pagos en los puntos de la costa de la Península, islas adyacentes y Ultramar, atendiendo al mismo tiempo á la contabilidad de matrículas, se destinarán ocho Comisarios, 12 Oficiales primeros y un Oficial segundo, con residencia en Cádiz, Málaga, Valencia, Barcelona, Vigo, Santander, Mallorca, Canarias, Puerto-Rico, Santiago de Cuba, San Juan de los Remedios y Cienfuegos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se ajusten á las establecidas por este decreto, que empezarán á regir desde 1.º de Enero del próximo año.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

MARTIN BELDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Como consecuencia del Real decreto de esta fecha organizando el sistema que mientras no quede extinguida la escala de reserva ha de seguirse para la provision de destinos en tierra, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer remita á V. E., como de su Real orden lo verifico, la unida clasificacion provisional á fin de que esa Junta consultiva eleve las propuestas á que da origen el precitado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion, acompañándole á los efectos indicados la clasificacion de

referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1867.

MARTIN BELDA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

CUADRO PROVISIONAL

DÉ LOS DESTINOS QUE EN TIERRA DEBEN SERVIR EL PERSONAL ACTIVO DE LA ARMADA Y EL DE LA ESCALA DE RESERVA EN TANTO NO QUEDE EXTINGUIDA ESTA ÚLTIMA.

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

COMANDANCIA PRINCIPAL.

El segundo Jefe del Departamento.
Sargento Mayor, un Coronel, reserva.
Ayudante, un Capitan, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ (primera clase).

Comandante de marina y Capitan del puerto, un Capitan de navío, activo.

Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Un primer Ayudante, Teniente de navío, reserva.
Un segundo id., Capitan, reserva.
Un tercero id., Oficial subalterno, reserva.

Distritos de primera clase.

Puerto de Santa María y San Fernando.—Ayudante, Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Conil, Rota.—Ayudante, Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA (primera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de navío, activo.
Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Un Ayudante, Teniente de navío ó Capitan, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SANLÚCAR (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, activo.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA (primera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de navío, activo.
Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Un Ayudante, Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distrito de primera clase.

Estepona.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Fuengirola, Marbella, Velez-Málaga, Almuñécar y Melilla.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE ALGECIRAS (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Comandante, reserva.

Distritos de primera clase.

Tarifa y Ceuta.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distritos de primera clase.

Adra y Motril.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Castell de ferro y Roquetas.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE HUELVA (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distritos de primera clase.

Ayamonte é isla Cristina.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distrito de segunda clase.

Cartaya.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE CANARIAS (primera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de navío, activo.

Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Un Ayudante, Teniente de navío ó Capitan, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE GRAN CANARIA (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Orotava, Galdar, Lanzarote y Santa Cruz de las Palmas.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

DEPARTAMENTO DE FERROL.

Comandante principal, el segundo Jefe del Departamento.
Sargento Mayor, un Teniente Coronel, reserva.
Un Ayudante, Capitan, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA (primera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Brigadier ó Capitan de navío, reserva.

Segundo Comandante, un Teniente Coronel, reserva.
Un Ayudante, Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distritos de primera clase.

Ferrol.—Ayudante y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, activo.
Muros y Sada.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Malpica, Camariñas y Corcubion.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VIGO (primera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Brigadier ó Capitan de navío, reserva.

Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Un Ayudante, Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distritos de primera clase.

Bayona y Marin.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Aldan y Cangas.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER (primera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Brigadier ó Capitan de navío, reserva.

Segundo Comandante, un Comandante, reserva.
Un Ayudante, Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distrito de primera clase.

Santoña.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Castroudiales, San Vicente de la Barquera.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE RIVADEO (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VIVERO (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Teniente de navío, reserva.

Distrito de segunda clase.

Navia.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VILLAGARCÍA (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distritos de segunda clase.

Caramiñal, Noya y Sanxenjo.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE GIJÓN (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distritos de segunda clase.

Cudillero, Llanes, Tazones, Avilés y Rivadesella.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE BILBAO (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Un Ayudante, Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SAN SEBASTIAN (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Un Ayudante, Oficial subalterno, reserva.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Comandante principal, el segundo Jefe del Departamento.
Sargento Mayor, un Coronel, reserva.
Un Ayudante, Capitan, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA (primera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Brigadier ó Capitan de navío, reserva.
Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Un Ayudante, Teniente de navío ó Capitan, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VINARÓZ (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Teniente de navío, reserva.

Distrito de primera clase.

Dénia.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Cullera, San Carlos de la Rápita y Castellon de la Plana.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA (primera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de navío, activo.
Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Un primer Ayudante, Teniente de navío, reserva.
Un segundo Ayudante, Capitan, reserva.
Un tercer Ayudante, Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE MATARÓ (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de primera clase.

Sitges, Masnou y Blancs.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA (primera clase).

Comandante de marina y Capitan del puerto de Palma, un Brigadier ó Capitan de navío, reserva.
Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Un Ayudante, Teniente de navío ó Capitan, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE IBIZA (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Andrach, Alcudia, Felanitx y Soller.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de navío, reserva.
Segundo Comandante, un Comandante, reserva.

Distritos de primera clase.

Cartagena.—Ayudante y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, activo.
Torrevieja y Aguilas.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Mazarron, San Javier, Garrucha, Santa Pola y Villajoyosa.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Comandante, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TORTOSA (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Teniente de navío, reserva.

Distrito de primera clase.

Villanueva y Geltrú.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Vendrell y Cambrils.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE PALAMÓS (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distritos de segunda clase.

Selva, Cadaqués, San Feliú y Rosas.—Ayudante, un Oficial subalterno reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE MAHON (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distrito de segunda clase.

Ciudadela.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

ISLA DE CUBA.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE LA HABANA (primera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de navío, activo.
Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Un primer Ayudante, Teniente de navío, reserva.
Un segundo id., Capitan, reserva.
Un tercer id., Oficial subalterno, reserva.

Distritos de primera clase.

Matanzas y Cárdenas.—Ayudante y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, activo.

Batabanó, Mariel ó isla de Pinos.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Regla, Pinar del Rio, Mántua y Mulata.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE CIENFUEGOS (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata activo.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distrito de primera clase.

Trinidad.—Ayudante y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, activo.

Distritos de segunda clase.

Santa Cruz, Las Tunas ó Zaza.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA (de segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de navío ó de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distrito de primera clase.

Manzanillo.—Ayudante y Capitan de puerto, un Teniente de navío, activo.

Distrito de segunda clase.

Baracoa.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN DE LOS REMEDIOS (segunda clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, reserva.
Segundo Comandante, un Teniente de navío ó Capitan, reserva.

Distrito de primera clase.

Ságua la grande.—Ayudante y Capitan de puerto, un Teniente de navío, activo.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE NUEVITAS (tercera clase).

Comandante de marina y Capitan de puerto, un Teniente de navío, activo.

Distritos de segunda clase.

Gibara y Guanaja.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

ISLA DE PUERTO-RICO.

COMANDANCIA PRINCIPAL.

Comandante, un Brigadier, activo.
Segundo Comandante, un Capitan de fragata, reserva.
Capitan del puerto de la capital, un Capitan de fragata, activo.
Ayudante de la Comandancia, un Capitan, reserva.

Distritos de primera clase.

Mayagüez y Ponce.—Ayudante y Capitan de puerto, un Capitan de fragata, activo.

Guayama.—Ayudante y Capitan de puerto, un Teniente de navío, activo. Aguadilla.—Ayudante, un Teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Naguabo, Manatí, Arecibo, Loisa y Cabo-rojo.—Ayudante, un Oficial subalterno, reserva.

La Comandancia del puerto de Manila seguirá asignada á la clase de Capitan de fragata, activo.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Belda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Nivelados por diferentes leyes del Reino los sueldos de las clases subalternas de la Armada con sus equivalentes del ejército, y últimamente los de Jefes de aquel ramo por la de Presupuestos de 11 de Enero de 1861, solo resta que esta igualacion alcance á los Brigadieres que en Marina conservan el mismo haber asignado á los Capitanes de navío ó Coroneles, cuya diferencia no puede admitirse en rectos principios de equidad, porque afecta á otros derechos personales que se derivan del sueldo, y grava por otra parte al Erario público al satisfacerse en Marina retribuciones superiores que las correspondientes en el ejército cuando se está en espectacion de destino ó en cuartel.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno en el art. 22 de la ley de 21 de Junio último, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MARTIN BELDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1868, los Brigadieres de todos los cuerpos de la Armada empleados, que no sirvan cargos retribuidos especialmente por la ley de Presupuestos, disfrutará el sueldo de 3.600 escudos anuales.

Art. 2.º Se establece la situacion de cuartel para la expresada clase, en la que los mencionados Jefes disfrutará el haber de 2.000 escudos tambien anuales.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

MARTIN BELDA.

REALES ÓRDENES.

Con el fin de aumentar las economías de los gastos públicos en cuanto sea compatible con el buen orden del servicio, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que al redactarse los presupuestos de Marina para el próximo año económico de 1868-69, tanto de la Península como de Ultramar, deje de comprenderse en las dotaciones de los buques á los Escribientes de la Armada que les están señalados; entendiéndose que las

obligaciones de estos, tanto en los detalles como en las Contadurías que por el mayor número de plazas le están asignados, habrán de desempeñarse en lo sucesivo en la forma que para dichos detalles dispuso el art. 20 del tratado 3.º, tít. 2.º de la Ordenanza general de 1793, y que unos y otros disfrutará una racion diaria de plus, en vez de la media que en igual concepto les concedía dicho artículo, quedando así de efectiva economía para el Erario el importe total del sueldo de los referidos Escribientes de la Armada suprimidos, ascendente á 54.618 escudos que figuran en los presupuestos vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1867.

BELDA.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Reclamadas por el actual estado del Erario público cuantas economías sean compatibles con el servicio del Estado, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en los presupuestos de Marina que han de redactarse para el próximo año económico de 1868-69, tanto de la Península como de Ultramar, se comprenda á los Jefes y Oficiales que han de dotar los buques en las situaciones segunda y cuarta y en la especial, con el sueldo de sus respectivos empleos, por completo, con absoluta supresion de la parte de asignacion de mando ó embarco que actualmente les está asignada en las referidas tres situaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1867.

BELDA.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Como complemento á lo dispuesto en Real orden de 18 del actual al remitir á V. E. el proyecto de presupuesto para 1868 á 1869, correspondiente al capítulo 25, *Material de Artillería*, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en el citado proyecto se hagan las deducciones siguientes:

1.º Que en el art. 1.º se rebaje la cantidad de 16.621 escudos, correspondientes á los sueldos de los Jefes, Oficiales y dependientes que expresa la adjunta relacion señalada con el número 1.º

2.º Que en el art. 2.º se rebajen 100.000 escudos del total relativo á compras, ajustes y jornales que deben invertirse en los establecimientos fabriles, haciéndose esta rebaja en la forma que detalla la relacion que tambien se acompaña con el número 2.º

Por último, es tambien la voluntad de S. M. que en consecuencia de lo anteriormente determinado los Jefes y Oficiales á que se refiere la relacion número 1.º han de quedar como excedentes á medio sueldo al empezar el ejercicio del próximo presupuesto, figurando en el mismo en tal concepto en el capítulo y artículo correspondientes y como amortizables cuando les corresponda entrar en número conforme á las disposiciones vigentes, puesto que han de constituir una baja definitiva en las respectivas clases de la plantilla actual del cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administracion militar.

RELACION NÚM. 1.^o
Jefes, Oficiales y Escribientes que se suprimen del proyecto de presupuesto del material de artillería en el artículo 1.^o del capítulo 25, según Real orden de esta fecha.

	Esc. Mils.
ESCUELA PRÁCTICA DE CARABANCHEL.	
Un Coronel	3.360
PARQUE DE MADRID.	
Un Capitan	1.200
Un Escribiente	365
PARQUE DE BARCELONA.	
Un Escribiente	328 500
PLAZA DE FIGUERAS.	
Un Capitan	1.200
PARQUE DE CARTAGENA.	
Un Escribiente	292
PARQUE DE CÁDIZ.	
Dos Escribientes	657
PLAZA DE MELILLA.	
Un Teniente Coronel	2.160
PARQUE DE CANARIAS.	
Un Capitan	1.200
Un Escribiente	328 500
FÁBRICA DE ARMAS DE TOLEDO.	
Un Capitan	1.200
Un Escribiente	730
MAESTRANZA DE SEVILLA.	
Un Capitan	1.200
FÁBRICA DE PÓLVORA DE GRANADA.	
Un Capitan	1.200
FÁBRICA DE FUSILES DE OVIEDO.	
Un Capitan	1.200
TOTAL	16.621

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Está rubricado.—Hay un sello que dice *Ministerio de la Guerra*.

RELACION NÚM. 2.^o

En los efectos que han de constituir la rebaja del presupuesto del material de artillería en el art. 2.^o del capítulo 25, ó sea en la parte de construcciones y efectos de repuesto, según Real orden de esta fecha, se hace la economía de 100.000 escudos.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que quede suprimido el destino de Jefe de brigada de caballería de ese distrito, que á las órdenes de V. E. desempeña en la actualidad el Brigadier D. Francisco Aguirre y Echagüe; y que en su consecuencia pase este Brigadier á situacion de cuartel en el punto que elija, con el sueldo de reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: Debiendo reducirse la fuerza del arma de infantería en 1.000 hombres para el próximo año económico de 1868 á 1869, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que dicha re-

duccion tenga lugar en la clase de soldados de los 20 batallones de cazadores; á cuyo efecto, y al terminar el mes de Junio del referido año 1868, deberán pasar en uso de licencia semestral el número de los que excedan de la fuerza de 650 hombres con que habrá de quedar cada uno de los expresados cuerpos, en lugar de los 700 que se determinó por Real orden de 28 de Mayo próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que para el próximo presupuesto de 1868 á 1869, sin alterar los cuadros de los cuerpos del arma de caballería, reduzcan estos su fuerza á lo que se determina en la adjunta relacion, con cuya reduccion obtendrá el Estado la economía de 676.326 escudos 544 milésimas por los 1.785 hombres y 1.520 caballos que se rebajan, despues de las bajas verificadas por la trasformacion del Colegio en Academia; y á fin de que desde luego se principie á realizar dicha economía, es la Real voluntad que desde esta fecha se suspenda la compra de caballos y dejen de cubrirse las bajas de estos que ocurran en los cuerpos, expidiéndose licencias semestrales al número de individuos de tropa correspondiente al de caballos que se rebajan; en inteligencia de que si para principios de Junio próximo, á pesar de no cubrirse dichas bajas y contando con los potros de cuatro años de las remontas, vinieran á resultar en el arma más de los 6.800 caballos á que deben quedar reducidos con arreglo á esta disposicion, se procederá con la oportuna anticipacion á la venta de los sobrantes, caballos ó potros, según más convenga á los intereses y mejor servicio del Estado y del arma. Las prendas mayores del vestuario correspondiente á los individuos licenciados se conservarán en los repuestos de los cuerpos respectivos, y el armamento sobrante se entregará en los Parques de artillería correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Caballería.

RELACION de la fuerza de hombres y caballos á que deberán quedar reducidos los cuerpos de caballería para el presupuesto de 1868 á 1869, según Real orden de esta fecha.

Diez y ocho regimientos, á 461 hombres y 360 caballos; total 8.298 hombres y 6.480 caballos.

Tres remontas, á 130 hombres y 40 caballos; total 390 hombres y 120 caballos.

Escuadron de Galicia, 109 hombres y 90 caballos.

Idem de Mallorca, 85 hombres y 60 caballos.

Academia, 149 hombres y 50 caballos.

Total, 9.031 hombres y 6.800 caballos.

Caballos de Jefes y Oficiales de cuerpo, 1.032.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice *Ministerio de la Guerra*.

Excmo. Sr.: Habiendo determinado que los Brigadieres Gobernadores militares de las provincias tengan solo á sus inmediatas órdenes el Oficial que actúe en cada uno de los Gobiernos como Secretario, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por fin de Junio del año próximo de 1868 pasen á situacion de reemplazo los Jefes ú Oficiales que aquellos tengan en concepto de Ayudantes de órdenes, quedando á disposicion de los Directores generales de sus armas respectivas para que propongan su colocacion cuando en turno de antigüedad les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), consecuente en la idea de introducir las mayores economías que sean posibles en el ramo de Guerra, ha tenido á bien determinar que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se supriman las gratificaciones que tenian consignadas los Comisarios de Guerra Interventores de las cajas de quintos en los dos meses que estas pudieran estar abiertas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: Convencida la REINA (Q. D. G.) de la imperiosa necesidad de introducir en los gastos de este Ministerio cuantas economías sean posibles sin menoscabo del servicio, ha tenido á bien resolver prevenga á V. E. que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se supriman las gratificaciones personales respectivas á los Brigadieres y Coroneles que se detallan en la adjunta relacion, toda vez que sirviendo en dependencias que tienen consignacion ó medios autorizados para cubrir los gastos de escritorio y material, no necesitan acudir á esta atencion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administracion militar.

(Relacion que se cita.)

RELACION de las gratificaciones de mando que se acreditan en el presupuesto de 1868 á 1869 á Jefes que tienen por separado gastos de escritorio ó sirven en dependencias que cubren dichos gastos y por lo que esta gratificacion se hace personal.

CAPÍTULO PRIMERO.	Escudos.
<i>Artículo 4.º</i>	
Un Brigadier Secretario de la Direccion de Infantería.....	400
<i>Artículo 5.º</i>	
Un Brigadier Secretario de la Direccion de Artillería.....	400
Dos Brigadieres en la Junta superior facultativa.....	400
Cuatro Coroneles en id. id. id.	2.400
<i>Artículo 6.º</i>	
Un Coronel Secretario de la Direccion de Ingenieros.....	600
Un idem en el Museo y Biblioteca.....	600
Un idem en el Depósito topográfico.....	600
Un idem en la Junta superior facultativa.....	600
<i>Artículo 7.º</i>	
Un Brigadier Secretario de la Direccion de Caballería.....	400
<i>Artículo 8.º</i>	
Auditor general castrense, en concepto de residencia.....	600
CAPÍTULO V.	
<i>Artículo único.</i>	
Un Brigadier Secretario de la Junta consultiva de Guerra.....	400
CAPÍTULO VI.	
<i>Artículo único.</i>	
Dos Brigadieres de Estado Mayor.....	800
Trece Coroneles del cuerpo en los distritos y servicios de cuerpo.	7.800

CAPÍTULO VII.

Artículo 3.º

Ocho Brigadieres de artillería, por su gratificacion á 400.....	3.200
Un Coronel Ayudante de S. M. el REY.....	600

Artículo 4.º

Ocho Brigadieres de ingenieros á 400.....	3.200
Doce Coroneles á 600.....	7.200
Un Coronel Ayudante de S. M. el REY.....	600

CAPÍTULO XV.

Artículo único.

Un Brigadier segundo Jefe del cuartel de inválidos.....	400
---	-----

CAPÍTULO XXV.

Artículo 1.º

Un Coronel Comandante del Parque de Madrid.....	600
Un idem Director del Museo.....	600
Un idem Jefe del Parque de Barcelona.....	600
Un idem Jefe del Parque y plaza de Cádiz.....	600
Un idem id. y plaza de Badajoz.....	600
Un idem id. y plaza de Ceuta.....	600
Un idem id. y plaza de Cartagena.....	600
Un idem id. y plaza de la Coruña.....	600
Un idem id. del Ferrol.....	600
Un idem id. de Santoña.....	600
Un idem id. de Pamplona.....	600
Un idem del parque de Mahon.....	600
Un idem de Santa Cruz de Tenerife.....	600
Un idem Director de la Fábrica de Toledo.....	600
Un idem Jefe de la Maestranza de Sevilla.....	600
Un idem Director de la fundicion de bronce de Sevilla.....	600
Un idem Director de la pirotecnia.....	600
Un idem Director de la salitrería de Murcia.....	600
Un idem Director de la Fábrica de pólvora de Granada.....	600
Un idem Director de la de Trubia.....	600
Un idem Director de la de Oviedo.....	600

CAPÍTULO XXXII.

Artículo único.

Un Brigadier Secretario de la Direccion de la Guardia Civil.....	400
TOTAL.....	44.600

Hay una rúbrica.=Hay un sello que dice: *Ministerio de la Guerra.*

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en su firme propósito de reducir cuanto sea dable los gastos del Tesoro, y teniendo presente que en los dos años que el crédito legislativo para la cria caballar viene figurando en el presupuesto de la Guerra se han verificado al fin de sus respectivos ejercicios varios reintegros por sobrante de crédito, lo cual prueba la posibilidad de hacer alguna prudente reduccion en el total asignado á este servicio, se ha servido resolver prevenga á V. E. que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se rebajen 20.000 escudos en el crédito de que se trata, que deberá por tanto quedar limitado á 210.000 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 25 de Octubre último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo

ha examinado la demanda de que se acompaña copia, interpuesto ante el mismo en 22 de Mayo último por el Licenciado Don Cándido Nocedal, en nombre de los respectivos representantes de las sociedades mercantiles domiciliadas en la ciudad de Manila con las razones sociales de *Smith, Bell y compañía, Ker y compañía, y Fiudlay Richardson y compañía*, reclamando por la vía contencioso-administrativa contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Junio de 1866, sobre adeudo de tejidos en la Aduana de Manila:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que las casas de comercio expresadas presentaron al despacho en la referida Aduana varias partidas de tejidos de Irlanda declarando que eran de hilo con mezcla de algodón, y que los Vistas de dicha Aduana calificaron de hilo puro, como se expresaba en la etiqueta ó sello de fábrica:

Que el Contador se inclinó á que se diera crédito á la etiqueta de fábrica; pero el Administrador interino, primer Vista, opinó que los tejidos eran tal como se presentaban al adeudo:

Que examinados los géneros por el Subdelegado de Farmacia en union de un Farmacéutico, informaron ser de hilo y algodón; y despues de haberse oido la opinion de la Junta de Aranceles de las islas Filipinas, en la cual hubo tambien divergencia de pareceres, se elevó el expediente á ese Ministerio, y se devolvió á la Intendencia de las islas acompañando el informe emitido por el Consultor químico de la Direccion general de Aduanas y Aranceles de la Península, quien opinó en el mismo sentido que los Vistas:

Que en su consecuencia la Intendencia resolvió: primero, que los géneros se aforaran y liquidaran sus derechos como de hilo puro, abonando los interesados la diferencia entre estos y los que habian satisfecho; y segundo, que continuase la fianza que habian prestado de estar á lo que, en definitiva resolviese el Gobierno, á cuyo efecto, se remitieran al mismo los antecedentes; y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Ultramar de este Consejo, recayó la Real orden de 20 de Junio de 1866, que entre otras cosas dispuso dejar sin efecto la providencia que antecede del Intendente, declarar el comiso y distribuir su importe con arreglo á las instrucciones:

Que contra la parte relacionada de la precedente Real orden se ha interpuesto la actual demanda, en la que se solicita su revocacion y que se confirme la resolucion del Intendente de Filipinas que ordenó el abono de las diferencias entre los derechos adeudados por los géneros de hilo y algodón y los de hilo puro,

La Seccion, en virtud de lo expuesto:

Visto el Real decreto de 25 de Febrero de 1859, que concede el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el departamento de Ultramar con arreglo á los mismos principios establecidos para los demás Ministerios:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que establece el principio de que corresponde á la Administracion activa la inmediata aplicacion de la ley en materia de contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos y de accion que faciliten el ejercicio de sus funciones, sin que nunca puedan tener el carácter de contenciosas las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de dicho impuesto:

Considerando que segun el Real decreto citado, que recibió en las provincias en Ultramar el correspondiente *cúmplase*, la admision del recurso contencioso-administrativo en los asuntos de aquellas islas, interpuestos ante este Consejo, tiene que atemperarse á los mismos principios establecidos para los demás Ministerios en la Península, miéntras que una disposicion expresa no determine lo contrario:

Considerando que en la Metrópoli es jurisprudencia constante, derivada de la expresada Real orden de 20 de Setiembre de

1852 que todo lo que se refiere á la inmediata aplicacion de las ordenanzas de Aduanas está excluido de la vía contencioso-administrativa:

Considerando que aunque esta Real orden no haya recibido cumplimiento en las islas Filipinas, es indudable que el principio que contiene relativo á que en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones en materia de Aduanas no caben jamás reclamaciones contenciosas, se hizo extensivo á aquellas islas al recibir el Real decreto de 25 de Febrero de 1859 el debido cumplimiento y publicacion:

Considerando, por todo lo expuesto, que la reclamacion deducida en la actual demanda es de todo punto inadmisibile; opina la Seccion que no debe dársele curso. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en el preinserto dictámen, se ha servido resolver que, reclamándose contra una resolucion administrativa dictada para la aplicacion é inteligencia de las disposiciones vigentes en materia de Aduanas, no es procedente la vía contenciosa, ni admisible por tanto la demanda interpuesta por D. Cándido Nocedal, de que queda hecha referencia.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas participa con fecha 7 de Octubre último que en los dias del 20 al 26 de Setiembre anterior se experimentó un fuerte temporal en aquel archipiélago, de cuyos desastrosos efectos aun no se conocian todos los pormenores.

Los barrios y los campos contiguos á Manila se habian inundado, en términos de tomar proporciones extraordinarias la invasion de las aguas el dia 25; pero abonanzado el tiempo el dia 26, se vió que las consecuencias de la inundacion eran ménos de lo que se temia.

Donde más daño parecia causado por el temporal era en las inmediatas provincias de Luzon, sobre todo, en Ilocos Sur y Norte, sin que se tuviera cumplida noticia de lo ocurrido á la fecha de la salida del correo, aunque ya se sabia que eran de bastante consideracion las pérdidas sufridas en las cosechas y ganados, y que habian tenido lugar sensibles desgracias personales en los indígenas pobladores de las tierras bajas.

El dia 20 fondeó en el puerto de Manila el navío de guerra inglés *Rodney*, de 72 cañones y fuerza de 500 caballos, con 800 hombres de tripulacion.

El Cónsul de S. M. Británica, con fecha 1.º de Octubre, participó al Gobernador superior la llegada á aquella capital del Capitan de la fragata inglesa *Stuart Wortley*, dando noticias del naufragio de dicho buque en un arrecife llamado *North Danger*, situado á los 28º de latitud N. y 114º 20' longitud E. (meridiano Greenwich), y de haber dejado en dichas rocas 15 individuos, en cuyo auxilio y con el Capitan del *Stuart Wortley* habia salido el 3 de Octubre la goleta de guerra *Vencedora*.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por Doña María de los Dolores Vazquez con D. Federico, Doña Josefa y Doña Inés Disdier, estas casadas respectivamente con D. José Nagel y D. José Uribe, sobre querrela de inoficioso testamento, y en el dia sobre declinatoria de jurisdiccion:

Resultando que Enrique Disdier, natural de la ciudad de la Habana, hijo natural de D. Enrique y Doña María de los Dolores Vazquez, legitimado por rescripto Real, falleció en 5 de Octubre de 1864 en la ciudad de Ginebra, en la que se hallaba domiciliado, bajo el testamento cerrado que en la misma otorgó en 2 de Setiembre de 1863 y fué abierto y publicado con las solemnidades establecidas en aquel país: que en él, entre otras cosas, declaró que

su fortuna ascendía á 800.000 francos colocados en obligaciones de caminos de hierro americanos, acciones del gas de Marsella, certificados del empréstito italiano y acciones del antiguo gas de París: instituyó por sus herederos á sus hermanos Doña Inés, Doña Josefa y D. Federico Disdier, establecidos en la ciudad de Málaga: legó en usufructo á su madre Doña Dolores Vazquez, casada con D. Romualdo de la Cuesta, los intereses de 300.000 francos; 500 á la ciudad de Ginebra para atender á su *naturalización póstuma*: hizo otros varios legados á sus hermanos y á diferentes sujetos vecinos de Ginebra, diciendo ratificar la donacion que tenia hecha á su hermano Federico de la parte que le pertenecía en la propiedad que poseía la familia en Velez-Málaga; y manifestó que unia el documento justificativo de la plena y entera libertad que tenia para disponer de sus bienes sin sujecion á ninguna legitima, en virtud de la autorizacion que para ello habia recibido de su madre:

Resultando que en 4 de Octubre de 1865 Doña María de los Dolores Vazquez, autorizada por su marido D. Romualdo de la Cuesta, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga deduciendo querrela de inoficioso contra el testamento de su referido hijo por haberla preterido instituyendo á sus hermanos, y pidió se declarase nulo en cuanto á la institucion y se mandase entregar la herencia á la que estaba llamada por la ley:

Resultando que conferido traslado á D. Federico, Doña Inés y Doña Josefa Disdier, despues de ciertas actuaciones á consecuencia de un artículo promovido por el primero, presentaron escrito D. José Nagel y D. José Uribe, como maridos de las Doña Inés y Doña Josefa, solicitando que el Juez se inhibiera del conocimiento de los autos y mandara que la parte de Doña Dolores Vazquez ejercitara la accion y derecho de que se creyera asistida ante el Tribunal de Justicia del Canton de Ginebra, al que exclusivamente correspondia conocer por haber sido vecino de dicha ciudad D. Enrique Disdier y estar allí incoado con anterioridad el juicio universal para el cumplimiento de su disposicion testamentaria, segun aparecia de los documentos que presentaba, á cuyo juicio habia acudido la Doña Dolores Vazquez por medio de su apoderado:

Resultando que aquella se opuso á la declinatoria de jurisdiccion propuesta por los demandados, exponiendo que su hijo D. Enrique, que por circunstancias particulares pasó á residir á Ginebra, no perdió su nacionalidad y murió como español sujeto á las leyes españolas, como lo probaba el que dejó consignada una cantidad para los gastos que ocasionase su *naturalización póstuma* en Ginebra: que la Doña Dolores demandaba á los herederos instituidos domiciliados en España, y la accion que ejercitaba no nacia del testamento de su hijo, sino de la ley infringida en él, que la daba el derecho de impugnar toda institucion que la separase de la herencia; y que concretaba su pretension á la querrela de inoficioso testamento con protesta de entablar en lo sucesivo las demás acciones que le competiesen:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á la declinatoria propuesta por Nagel y Uribe, los que en union de D. Federico Disdier contestaran la demanda:

Resultando que admitida la apelacion que aquellos interpusieron, presentaron durante la segunda instancia unas certificaciones expedidas por un Notario del Tribunal civil de Ginebra, de las que aparece que en la reclamacion hecha en el mismo por varios legatarios de D. Enrique Disdier fueron desechadas las excepciones de *litis pendentia* é incompetencia propuestas por parte de Doña Dolores Vazquez:

Resultando que confirmada la sentencia apelada por la que pronunció la referida Sala tercera de la Audiencia en 23 de Octubre de 1866, interpusieron recurso de casacion D. José Nagel y D. José Uribe fundados en el artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además en la causa sétima del 1.013 de la misma ley, porque habian reclamado los recurrentes que el Juez de Málaga se abstuviese de conocer del negocio y no les obligase á contestar la demanda deducida en un Juzgado incompetente:

Y resultando que la mencionada Sala admitió el recurso en cuanto se fundaba en la causa 7.ª del art. 1.013 de dicha ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que de la mútua conveniencia de las naciones, al experimentar los males que necesariamente surgian de no admitir los efectos de las leyes extranjeras, ha venido el derecho internacional privado que tiene el carácter de consuetudinario y comprende el conjunto de disposiciones que segun afectan á las personas, á las cosas y á las formas se distingue con los nombres de estatuto personal, real y formal:

Considerando que es regla general admitida por las naciones, con ligera excepcion, que el estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales; porque en

otro caso se introduciría la perturbacion y la facilidad de burlar las disposiciones de las leyes pátrias que protegen los derechos de los súbditos al mismo tiempo que les imponen las correlativas obligaciones:

Considerando que D. Enrique Disdier, con simple domicilio en Ginebra, otorgó válidamente su testamento en cuanto á las formalidades extrínsecas, arreglándose al estatuto formal, ó lo que es lo mismo, á las solemnidades exigidas en el país en donde testó; y que por tanto los Tribunales de este son competentes para todas las actuaciones de apertura del testamento y para dictar las oportunas providencias respecto á su registro y á la conservacion y seguridad de los bienes:

Considerando que las reclamaciones de los legatarios ante el Tribunal civil de Ginebra, la citacion de los nombrados herederos y de los demás interesados no forman ni pueden formar la prevencion de un juicio universal de testamentaria, y que ántes por el contrario careció de toda competencia desde el momento que por deferencia á los mandatos judiciales se presentó una parte de las más interesadas, no para someterse á la jurisdiccion de aquel Tribunal, sino reclamando constantemente que el conocimiento de las cuestiones jurídicas que afectan á lo intrínseco del testamento correspondia al Tribunal del país de donde era ciudadano el testador y lo son sus herederos y que ante el mismo tenia deducida la oportuna demanda:

Considerando que para que el Tribunal civil de Ginebra pudiese ser competente era necesario que el finado D. Enrique hubiera tenido carta de naturaleza, ó por lo ménos un verdadero domicilio, al que segun las leyes del país estuviera anejo el goce de todos los derechos civiles: que tan lejos de esto, el mismo testador, titulándose ciudadano español, consigna en su testamento que circunstancias particulares se lo han impedido, dejando en él un legado para su *naturalización póstuma*; y que ni siquiera se hace mencion de que por el mero domicilio ó residencia de mayor ó menor número de años conceda aquella legislacion derechos civiles, tales como los de que aquí se trata:

Considerando que la circunstancia de consistir la herencia en bienes moviliarios, lejos de conceder jurisdiccion al Juez del distrito de la residencia del extranjero, fija la del de la nacion á que este pertenece; porque justamente en este caso tiene lugar el estatuto personal, y todo lo que comprende es inherente á la persona y no á la residencia; sentido en el cual están dictadas las disposiciones del Código del vecino Imperio, que con algunas variaciones es el que rige en Ginebra, y no pocas decisiones de sus Tribunales:

Considerando que la querrela de inoficioso testamento es una especie de peticion de herencia que se deduce contra los herederos instituidos y que en tal concepto se clasifica entre las acciones mistas de real y personal:

Considerando que siendo de esta clase la ejercitada por Doña Dolores Vazquez contra los herederos instituidos en el testamento místico de su hijo D. Enrique, vecinos de Málaga, el Juez de esta ciudad es el competente para conocer de ella, con arreglo á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, por la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso no ha sido infringido el art. 1.013, en su causa sétima, de la referida ley alegada por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Nagel y D. José Uribe, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que depositaron, los que se distribuirán con arreglo á derecho; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden, en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por el Duque de Monteleon, en cuyos derechos se ha subrogado D. Antonio Menendez Cuesta, con D. Fernando Merás, ad-

ministrador de la fábrica de fundicion propia de D. Jaime Safont y compañía, sobre pago de alquileres :

Resultando que D. Ramon Arriaga, como arrendatario general del palacio del Duque de Monteleon, sito en esta corte, cuyos bienes se hallaban en concurso, subarrendó en 9 de Abril de 1844 á D. José Safont varias piezas del mismo en precio de 9 rs. diarios, con obligacion de costear las obras que hubiese que hacer en ellas, pudiendo al final del subarriendo recoger los materiales que hubiese empleado en las mismas :

Resultando que ocurrido el hundimiento de parte del palacio, y averiguado que la causa más inmediata de él habia sido la construccion de un cobertizo contra las reglas del arte, se pidió en Abril de 1853 por el único síndico del concurso, D. Joaquin Rodriguez Leal, que se requiriese á D. Jaime Safont y compañía para la exhibicion del contrato de subarriendo, á fin de averiguar sus condiciones; y que estimado el requerimiento, como se dijera que aquel se encontraba en Barcelona, pero que tenia en esta corte un representante, fué notificado en tal concepto D. Fernando Merás, que manifestó ignoraba que existiese documento de arriendo, pudiendo dar razon de él en su caso Don José Safont que requerido este, dijo tambien que no le tenia; y que librado exhorto á Barcelona, D. Jaime Safont contestó que no podia tampoco entregarle por no hallarse en su poder, á causa de que todo lo que tenia relacion con el establecimiento lo tenia encargado al administrador D. Fernando Merás, por lo cual ignoraba si se habia ó no formalizado la escritura de subarriendo, y el precio que por él se pagaba, asi como la construccion del cobertizo:

Resultando que terminado el concurso del Duque, y puesto en posesion de los bienes en Abril de 1855 su representante D. Antonio Menendez Cuesta, se dió á reconocer á todos los inquilinos y arrendatarios del palacio á efecto de que concurriesen á celebrar con él los arriendos y demás que tuvieran por conveniente, siendo requerido entre otros D. Constantino Roig, representante de los hermanos Safont :

Resultando que el mencionado representante del Duque pidió que para la celebracion del arriendo del local de la fundicion se regulase por el Arquitecto que habia nombrado para dicho objeto, y que estimado reguló los alquileres en 3.000 rs. mensuales: que nombrado por el dueño de la fundicion otro perito, lo reguló en 800 rs. al mes; y que elegido en su virtud un tercero por el Juzgado á instancia del Duque, tasó los alquileres en 2.663 rs. mensuales:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1856 entabló demanda el apoderado del Duque para que se requiriese á D. Fernando Merás, como encargado de la fábrica, que pagase los alquileres que estaba debiendo desde Abril de 1855, á razon de 2.663 rs. mensuales fijados por el perito tercero:

Resultando que D. Fernando Merás impugnó la demanda por no presentarse el contrato de arrendamiento ni conformidad del inquilino á pagar los alquileres ó justificacion de su resistencia á desocupar el local, no obstante habersele intimado el desahucio en forma, alegando además que no tenia la aptitud legal necesaria para que pudieran discutirse con él las alteraciones que se intentaba hacer en el contrato, puesto que las facultades que tenia de Safont y compañía se hallaban limitadas á pagar la renta estipulada en el contrato de su arriendo, y que por tanto cualquiera alteracion que quisiera introducirse en él debia entenderse con la referida sociedad:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre el mal estado del local arrendado y paralización de los trabajos de la fábrica, dictó sentencia el Juez de primera instancia, absolviendo de la demanda á D. Fernando Merás, como administrador de Safont y compañía:

Resultando que interpuesta apelacion por el representante del Duque, presentó en la segunda instancia un testimonio referente á otro pleito seguido por el mismo contra Merás en concepto de administrador de la fábrica, sobre pago de 1.281 rs. procedentes de alquileres de cierto terreno ocupado con escombros, á cuyo pago fué condenado por sentencias de primera y segunda instancia, sin embargo de haber excepcionado tambien la falta de personalidad:

Resultando que por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte se mandó para mejor proveer que por peritos nombrados por las partes y tercero de edificio en caso de discordia se regulasen los alquileres que debia producir el local ocupado por la fábrica, y en su virtud el nombrado por el Duque de Monteleon los graduó en 2.600 rs. mensuales, el designado por Merás en 8.663 rs. anuales, y el tercero nombrado por la Sala graduó dicha renta en 18.000 rs. anuales:

Resultando que por sentencia de vista que en 4 de Febrero de 1859 dictó la mencionada Sala se revocó la apelada y se condenó á Merás, como administrador y encargado especial de la fábrica de fundicion correspondiente á D. Jaime Safont y compañía, al pago de 1.500 rs. mensuales por el arrendamiento de las piezas ocupadas en el palacio del Duque de Monteleon, á contar

desde la contestacion á la demanda, siendo el pago de los anteriores segun el precio que venia satisfaciendo por virtud del contrato de subarriendo:

Resultando que D. Fernando Merás interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que las obligaciones contraidas por una persona deben exigirse directamente de la misma, sin que sea legalmente posible dirigir la demanda, como se hace por el demandante, contra otra persona, atribuyéndole una representacion que no tenia.

2.º La ley 1.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, que no permite atribuir á nadie el carácter de mandatario en un pleito sin justificar mandato conferido para él.

3.º La ley 10 y la doctrina de las leyes 13 y 14 de los mismos título y Partida, que taxativamente enumeran quiénes pueden representar á otro en juicio sin poder, y la manera en que ha de constituirse la personería.

4.º La ley 19 de los repetidos título y Código, concordante con la 11.ª, título 10, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, segun la que el personero mandatario no puede hacer más que lo que le fuese mandado, y que si á más pasase no debe valer lo que hiciere; en cuya virtud no hay posibilidad legal para atribuir al recurrente personalidad para representar á Safont y compañía en este juicio.

5.º La doctrina legal, conforme con la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, que solamente en el caso de aceptarse el mandato por el mandatario está obligado á cumplirle, y que no habiéndolo aceptado Merás, no puede atribuírsele una representacion que no ha utilizado.

6.º La doctrina legal segun la que el mandato constituido para una cosa ó negocio determinado concluye con este.

7.º La regla de derecho de que ningun contrato puede interpretarse sin anuencia de quien ha intervenido como parte en su celebracion; toda vez que de la declaracion prestada por D. Jaime Safont se quiere inferir que por ella autorizó á Merás para que le representara en este pleito.

8.º La doctrina, citada en la misma sentencia, de que los factores ó mandatarios obligan á sus principales, por no poderse atribuir este carácter al recurrente.

9.º La que establece que la sentencia de un pleito no produce efecto de cosa juzgada en otro, pudiendo solo perjudicar al que en él hubiera sido oido; porque condenado Merás en la representacion que se le supone como administrador y encargado especial de la fábrica propia de Safont y compañía, no es legalmente posible ejecutarla en los bienes de estos, que no han sido oidos.

10. La que previene que no probando el actor debe absolverse al demandado; y la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que la contiene; puesto que se condena al referido Merás sin haberse probado el concepto de administrador y de apoderado ó representante de Safont, en que se le demanda.

11. La que establece que las providencias dictadas en expedientes sobre embargos preventivos están subordinadas al negocio principal.

12. La doctrina legal sobre contratos y obligaciones, segun la que el arrendatario cumple con pagar el precio pactado sin que se le pueda exigir mayor.

13. La que conforme con la ley de 9 de Abril de 1842 establece que los derechos del propietario en arrendamientos que no son á plazo fijo están limitados en cuanto al alquiler á exigir el convenido mientras no se desahucie al arrendatario, ó á desahuciar á este dándole el término de 40 dias si no le conviniere continuar el arrendamiento.

Y 14. La doctrina de la ley 18, Partida 5.ª (no se expresa el título), que requiere resistencia de parte del arrendatario á dejar la finca para que pueda ser obligado á pagar un alquiler mayor, y en el caso actual no habia habido tal resistencia, puesto que no se habia intimado á los arrendatarios el desahucio, resultando por el contrario confesado por la otra parte que se habia querido desocupar el local y no lo habia permitido, ni permitia, el representante del propietario:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que no puede servir de fundamento al recurso de casacion en el fondo la falta de personalidad en el litigante, aun cuando al efecto se citen leyes ó doctrinas que se supongan infringidas, porque siendo aquella una de las causas comprendidas en el art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo en cuanto á la forma puede ser útilmente alegada como motivo de casacion:

Considerando que en tal concepto es improcedente en el actual recurso la cita de las leyes y doctrinas que en los motivos 1.º al 10.º inclusive se comprenden, pues todas ellas se refieren á la cuestion de forma relativa á la falta de personalidad del recurrente, que es ajena del conocimiento de esta Sala:

Considerando que las doctrinas de derecho que por la ejecutoria se supongan infringidas solo pueden alegarse válidamente, como motivo para la casacion, cuando tienen la indispensable circunstancia de estar admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, según lo dispuesto en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que tal cualidad ni puede atribuirse á la doctrina de que se hace mérito en el motivo 11.º, ni aun concedida tendria oportuna aplicacion al caso concreto de este litigio:

Considerando que no prescribiendo la ley la forma ó el modo especial y determinado en que ha de verificarse el desahucio, queda al arbitrio de las partes la manera de manifestarse mutuamente y con la debida anticipacion su propósito de poner término al contrato de arrendamiento, cuando por tiempo indefinido se hubiese celebrado:

Considerando que el requerimiento hecho en nombre del Duque de Monteleon al representante de la sociedad Safont y compañía para la celebracion de un nuevo arrendamiento, es una verdadera manifestacion del propósito del propietario de poner término al subarriendo otorgado por tiempo indefinido en 1844, y por consiguiente tiene el carácter legal de desahucio, toda vez que de no conformarse dicho representante con la celebracion del nuevo contrato, quedaba constituido en la imprescindible obligacion de desalojar la finca dentro del término legal:

Considerando que léjos de haber optado por este extremo, es un hecho apreciado por la Sala sentenciadora que el mismo designó un perito con el objeto de que en union de otro nombrado por el propietario y por el Juez en su caso, se determinase el precio del alquiler que debía satisfacer; lo cual necesariamente supone la conformidad de las partes, así en la ineficacia del subarriendo de 1844, como en que el precio del alquiler para lo sucesivo fuese el pericialmente regulado:

Considerando, por tanto, que la sentencia que así lo reconoce y declara no infringe la doctrina ni leyes relativas al contrato de arrendamiento que en los motivos 12.º, 13.º y 14.º han sido consignadas;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Merás, administrador de la fábrica de fundicion propia de D. Jaime Safont y compañía, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Noviembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo producido resultado las subastas simultáneas intentadas para la contratacion del trigo, harina y cebada que la Administracion militar necesita en un año para el suministro del ejército, S. M. ha resuelto por Real orden de 25 del actual se proceda á una segunda licitacion pública, pero solo para lo que sea necesario de dichas especies desde 1.º de Enero de 1868 á fin de Junio del mismo.

En su consecuencia, se hace saber al público que dicho acto tendrá efecto en esta corte y las capitales de los distritos militares el día 13 del próximo Diciembre, á las diez de la mañana, en la misma forma que expresa el anuncio, pliego de condiciones y demostracion de cantidades que aproximadamente se calcula necesitar; cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos, y fueron insertos en la GACETA del Gobierno del día 15 de Octubre próximo pasado; en el concepto de que siendo este segundo remate para solo seis meses, la referida demostracion ó noticia se considerará reducida en sus cantidades á la mitad para los efectos de apreciacion de las proposiciones y del depósito para tomar parte en la subasta: debiendo advértese que los precios límites son tambien reservados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones estableci-

das para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesite la Administracion militar desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1868, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

El quintal métrico de trigo á..... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen extender sus proposiciones abrazando dos ó más distritos, lo consignarán en una sola oferta, según modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndole que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para más de un distrito la proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós. 2560

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos ó inscripciones de amortizable de primera clase con carpetas números 519 á 521, y de segunda con carpetas números 614 y 615, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres dias despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Contador general, P. I., Agustin Mendía —V.º B.º—El Director general, Felipe de Vereterra.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 22 del actual se saca á pública subasta el suministro de cales, tejas, ladrillos, losas y demás efectos respectivos al quinto grupo que se necesiten en el arsenal de la Carraca durante los años económicos de 1867 á 68 y 1868 á 69, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se inserta á continuacion, y con arreglo tambien al de generales que aquel expresa; y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta consultiva, sita en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y la Económica del Departamento de Cádiz, se ha señalado el día 30 de Diciembre próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que además se hallará de manifiesto copia del indicado pliego y de cuanto tenga relacion con la subasta en la Secretaría de ambas Juntas, para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la misma.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA. — INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de cales, tejas, ladrillos, losas etc. que puedan necesitarse en el arsenal de la Carraca durante los años económicos de 1867 á 1868 y 1868 á 1869.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El suministro se divide en los dos lotes siguientes:

Primer lote.

Cal ordinaria para morteros.—Cal del Barrueco para encalar.—Cemento natural.—Almagra.—Calamocha.—Barro refractario.—Arena de San Pedro.

Segundo lote.

Ladrillos ordinarios.—Id. de contrata.—Tejas.—Losas de barro de Málaga de 0'279 metros de lado.—Losas de barro crudas.—Atenores de barro.—Caños basureros.—Cangilones para noria.—Azulejos.—Losas de Tarifa cuadradas de 0'836 metros de lado.—Id. de id. de 0'279 metros de id.—Id. de mármol de id. id. id.—Cónicos de porcelana para jardines.—Ladrillos refractarios.—Id. de patente id.

2.ª Todos los efectos comprendidos en la condicion anterior serán de superior calidad, y el reconocimiento se verificará en el arsenal de la Carraca y en los sitios que se designen, haciendo la comision de recibo las pruebas que estime convenientes para asegurarse de su bondad.

3.^a Para que los diferentes efectos que comprenden los dos anteriores lotes sean de recibo deberán satisfacer á las condiciones siguientes:

La cal ordinaria para morteros deberá venir apagada y en polvo y será de buena calidad, debiendo proceder de piedra sin mezcla ninguna de tierra ni otras sustancias; su color debe ser blanco, suave al tacto, sin que se noten asperezas de ninguna clase: disolviendo la cal en una cantidad proporcionada de agua, no debe dejar residuo de ninguna clase.

La cal del Barrueco vendrá en piedra sin apagarse; estará bien cocida y exenta de tierra ú otra sustancia extraña: al apagarse no debe quedar ninguna parte de piedra, y el volúmen de la cal debe aumentar de una mitad cuando ménos.

El cemento natural, ó cal hidráulica, procederá precisamente de una de las fábricas de la provincia de Guipúzcoa; habrá de ser fresco, en polvo, su color oscuro, sin mezcla de ningun cuerpo extraño; vendrá en barriles perfectamente cerrados y con la marca de la fábrica, los cuales quedarán á beneficio del Estado. Las taras de los barriles se determinarán pesando 10 barriles vacíos.

La almagra será de buena calidad y exenta de arena ó de todo otro cuerpo extraño que la pueda adulterar.

La calamocho vendrá en polvo, perfectamente molida; deberá ser suave al tacto, de un color anaranjado, y estará exenta de tierra y toda otra sustancia extraña.

El barro refractario será de superior calidad, y para asegurarse de su bondad se podrán hacer los ensayos convenientes que dén á conocer carece de óxido de hierro, cal ó cualquiera otra sustancia que pueda perjudicarle.

La arena será de grano igual y desprovista de tierra ó sustancias vegetales: echándose en agua clara, el agua no deberá enturbiarse.

4.^a Los ladrillos ordinarios, así como los llamados de contrata y las tejas, estarán bien cocidos; su sonido en la percusion será claro; en la superficie presentarán algunas partículas vitrificadas, y la seccion de rotura presentará un color rojo oscuro y un grano fino y uniforme.

Los ladrillos vendrán perfectamente trabajados; su espesor será uniforme; los ángulos perfectamente rectos, y tendrán las dimensiones siguientes:

Los ladrillos ordinarios, 269 milímetros de largo, 139 de ancho y 23 del grueso.

Los de contrata tendrán el mismo largo y ancho que los ordinarios, y el grueso será de 46 milímetros.

Las tejas serán cónicas, de un espesor uniforme, y tendrán las siguientes dimensiones: 383 milímetros de largo, 186 de diámetro mayor, 140 de diámetro menor y 12 de grueso.

Las losas de barro de Málaga serán perfectamente cuadradas; las aristas serán vivas, y una de las caras de la losa estará barnizada; vendrán surtidas en colores, blancas y encarnadas; el sonido de las losas será metálico, y en la seccion de rotura presentarán un grano fino y homogéneo y un color uniforme.

Las dimensiones serán de 279 milímetros de lado y de 35 de grueso; grueso que será uniforme en toda la extension de la losa.

Las losas de barro crudas estarán construídas con barro de superior calidad; serán cuadradas y de un espesor uniforme; sus dimensiones serán las siguientes: lado del cuadrado, de 269 milímetros, y el espesor de la losa será de 46 milímetros.

Los atenores de barro estarán bien cocidos y vidriados interiormente; sus dimensiones variarán desde 93 á 139 milímetros de diámetro interior, y de 232 á 279 milímetros de largo; el grueso será de 12 milímetros en toda su extension, y sus extremidades estarán dispuestas para machihembrarse y ser unidos con la mayor exactitud posible.

Los caños basureros serán lo mismo que los atenores: vidriados interiormente y dispuestos de modo que puedan machihembrarse: sus dimensiones serán de 279 milímetros de diámetro interior, y su largo variará desde 28 á 42 centímetros.

Los cangilones para noria serán de barro bien cocidos, enteramente iguales entre sí, y deberán tener una cabida de seis á 10 litros.

Los azulejos estarán bien cocidos y perfectamente estampados, sin presentar en su superficie asperezas de ninguna clase: serán sonoros y en la seccion de rotura presentarán un grano fino y homogéneo y un color uniforme claro: los azulejos serán cuadrados y sus dimensiones las siguientes: lado del cuadrado de 209 milímetros, grueso de 17 milímetros: los dibujos serán variados.

Las losas de Tarifa serán perfectamente cuadradas y tendrán las dos dimensiones siguientes: unas 836 milímetros de lado, y otras 279; mas tanto unas como otras tendrán un espesor uniforme en toda su extension; espesor que será en las mayores cuando ménos de 70 milímetros, y en las menores de 46: las losas vendrán bien labradas á esquina viva y exentas de de-

fectos, y una de sus caras ha de estar perfectamente labrada y apicolada, sin presentar defectos ni concavidades de ninguna clase.

Las losas de mármol serán de buena calidad; perfectamente trabajadas y pulimentadas: su espesor uniforme, y surtidas en colores blanco y negro: las losas serán cuadradas, y el lado del cuadrado será de 279 milímetros: el espesor de las losas será cuando ménos de 23 milímetros.

Los cónicos para jardines serán de porcelana blanca de Sevilla, y en cuanto á su forma y dimensiones estarán arreglados á los modelos que existen en el arsenal.

Los ladrillos refractarios serán construídos con arcilla refractaria bien labrada y purificada: en la seccion de rotura presentarán un color claro y perfectamente uniforme: estarán perfectamente modelados, y todos traerán el nombre de la fábrica de que procedan.

Las dimensiones de los ladrillos serán de 23 centímetros de largo, 11 centímetros de ancho y 65 milímetros de grueso; pudiendo tambien pedirse en forma de cuña que tengan el mismo largo y ancho que los anteriores, y los gruesos serán de 65 milímetros por un lado y de 40 milímetros por otro.

Los ladrillos de patente estarán bien construídos y modelados, teniendo todos el nombre de la fábrica de que provengan: sus dimensiones serán las siguientes: largo de 17 centímetros, ancho 8 centímetros, y grueso 6 centímetros.

5.^a Además de las condiciones señaladas, la comision encargada del recibo podrá hacer todas las pruebas que estime convenientes para asegurarse de la bondad del material que se reciba.

6.^a Se fijan como precios tipos admisibles para la subasta los siguientes:

Primer lote.

Cal ordinaria, el kilólitro 5 escudos 150 milésimas.—Id. del Barrueco, los 100 kilogramos 3'285.—Barro refractario, los 100 id. un escudo.—Almagra, los 100 id. 9 escudos 125 milésimas.—Calamocho, los 100 id. 18'240.—Arena de San Pedro, el metro cúbico 1'375.—Cal hidráulica, los 100 kilogramos 3'846.

Segundo lote.

Ladrillos ordinarios, el millar 18 escudos.—Id. de contrata, el id. 24.—Id. refractarios, el id., 52 escudos 400 milésimas.—Id. de patente, uno 350 milésimas.—Tejas, el millar 26 escudos.—Losas de barro de Málaga, el id. 44.—Id. de id. crudas, el id. 50.—Atenores de barro, uno 120 milésimas.—Caños basureros, id. 360 id.—Cangilones para noria, id. 250 id.—Azulejos, el millar 125 escudos.—Losas de Tarifa de 836 m/m, una 2 escudos 140 milésimas.—Id. de id. de 279 id., id. 166 milésimas.—Id. de mármol de id. id., id. 460 milésimas.—Cónicos para jardines, id. 2 escudos 500 milésimas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

7.^a Las proposiciones que se presenten podrán comprender uno ó los dos lotes, y las rebajas que se hagan en aquellas, así como las que pueda producir la licitacion oral, se expresarán en un tanto por ciento de los precios tipos y serán extensivas á todos los géneros respectivos á un mismo lote.

8.^a Las entregas se harán en el arsenal de la Carraca, y el contratista ó contratistas estarán obligados á facilitar los géneros que se les pidieren de sus respectivos lotes en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se les dirijan las órdenes para su entrega por el Sr. Intendente del Departamento; en la inteligencia de que la Marina solo contrae el compromiso de adquirir los que se necesiten para las atenciones del servicio hasta fin de Junio de 1869, en que termina el año económico de 1868 á 1869, sin sujetarse á cantidad determinada.

9.^a Si el contratista ó contratistas dejasen de entregar dentro del plazo señalado los géneros que se le pidieren en mayor ó menor cantidad de los expresados en la condicion 1.^a, incurrirán en la multa de la centésima parte del valor de los que no llegaren á suministrar por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 30 días, pues trascurrido este período quedará rescindido el contrato ó contratos con pérdida de las fianzas, que se adjudicarán á favor de la Hacienda.

10. Los géneros que sean desechados en el reconocimiento habrán de retirarse del arsenal por el contratista ó contratistas en el improrogable término de 15 días, y deberán ser repuestos asimismo en el de dos meses. Si no los recogiese, se procederá á su venta en la propia forma que se verifica la de los efectos excluidos en los arsenales, y deducida una décima parte de su producto en concepto de multa, más el coste de los gastos causados, se le entregará el líquido que resulte.

En el caso de no verificar la reposicion en el período de dos meses, contados desde la fecha de la inadmission, se procederá conforme establece la condicion anterior.

11. Serán de cuenta del contratista ó contratistas todos los gastos que se originen bajo cualquier concepto hasta la entrega de los efectos, facilitándole

únicamente los auxilios que se crean convenientes para su descarga en los muelles del arsenal.

12. Serán igualmente de cuenta del contratista los gastos que causen las actuaciones del expediente de subasta, escritura, dos copias de la misma y 15 ejemplares impresos que se necesitan para las oficinas del Departamento.

13. El contratista ó contratistas deberán residir en la ciudad de San Fernando, ó bien designar en la misma persona que los represente para todo lo concerniente á sus compromisos.

14. Se fijan como garantía provisional para tomar parte en la licitación, y fianza para responder al cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes:

Primer lote.—Garantía 1.098 escudos, fianza 2.196.

Segundo lote.—Garantía 181 escudos, fianza 362.

15. La licitación se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y ante la Económica del Departamento de Cádiz.

16. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 18 de Octubre de 1867.—Cándido Montero.—Es copia.—Es-trada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., sociedad etc., para lo cual se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las cales, tejas, ladrillos y demás efectos que se necesitan en el arsenal de la Carraca durante el año económico de 1867-68, se compromete á suministrar el lote núm. ó los lotes números 1 y 2, á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de tantos escudos ó milésimas de escudo por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita á Rufo García y Juan Perez, naturales el primero de Meco y el segundo de Peñafiel, en este Arzobispado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezcan en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de prestar favorable ó adverso el consejo que segun la ley necesita su nieta María de la Soledad Carmen Juana García Perez para contraer matrimonio con Fernando Pollan; advirtiéndole que de no comparecer se le seguirá el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

2581

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita á Joaquin Rivas, natural de Calatayud, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezca en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, número 3, á fin de prestar favorable ó adverso el consejo que segun la ley necesita su nieta Francisca Rivas para contraer matrimonio con José del Rio; advirtiéndole que de no comparecer se le seguirá el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

2587

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber el fallecimiento sin testar de D. Ramon Antonio García y García, natural del pueblo de Congueros, hijo de D. Sebastian y Antonia García, que tuvo lugar en el Hospital general de esta capital el dia 6 de Setiembre último; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el

último de los puntos en que se verifique; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S. I., Celestino de Flores.

2572

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Francisco Fominaya, vecino que fué de esta capital, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que en el improrogable término de cinco dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en forma legal en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á contestar la demanda interpuesta contra el mismo como deudor principal, y D. Eusebio de Castro como fiador, por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre y con poder de la casa de comercio de esta corte señores sobrinos de Lopez Mollinedo, sobre pago de 492 escudos 590 milésimas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará en rebeldía y se entenderán en su nombre las diligencias sucesivas que ocurran con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S. I., Celestino de Flores.

2573

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de D. Clemente Rodríguez Manzano, vecino de esta ciudad, que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, he acordado convocar á junta general de acreedores que se celebrará el dia 27 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Tribunal, para el nombramiento de síndicos.

Y á fin de que llegue á noticia de los acreedores que no han comparecido en el procedimiento, he dispuesto anunciarlo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en los periódicos de esta capital y sitios públicos de la misma.

Dado en Valladolid á 15 de Noviembre de 1867.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., León Gonzalez Cucnde.

2577

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente que D. Anibal de Torres y Erro, natural de la ciudad de Toro, hijo de Sr. D. Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, y de Doña Fernanda Erro, falleció en esta corte á la edad de 15 años, el dia 13 de Enero último; y en su consecuencia se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 dias que por segunda vez se les señala comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por Don Ildefonso Torres Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, sobre que se le declare heredero abintestato de su hijo el repetido D. Anibal Torres y Erro, única persona presentada hasta el dia; y bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se hará tal declaracion de heredero y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Calleja.

2579

D. Pedro Blanco, Juez de primera instancia de la villa de Osuna y su partido.

Hago saber que en el expediente instruido á instancia de Doña María de los Dolores García y Reina, sobre que se cancele la fianza otorgada por su difunto esposo D. Fernando Savorido y Ruiz, como Registrador que fué de este partido, he acordado en providencia de este dia se anuncie por cuarta vez en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID la pretension deducida por la mencionada Doña Dolores García, á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion la deduzcan en este Juzgado en el término legal, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Osuna á 21 de Octubre de 1867.—Pedro Blanco.—José María F. Loza.

2586

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial etc.

Hago saber que por D. Pascual Lopez Villarino, vecino de esta ciudad,

pobre y por tal mandado ayudar, como cesionario de Ramon Paz, María y Antonia Paz y Vidal, vecinos de las parroquias de Santa María de Abeledo, Graña de Villarente y Santiago de Moncelos, se entabló demanda contra D. Pascual Rigueiro, vecino de dicha parroquia de la Graña de Villarente, y D. Pedro Rigueiro, de ignorado paradero, sobre que se declare herederos abintestato de Doña Antonia Gomez, viuda de D. Baltasar Rigueiro y vecina que fué de esta ciudad, á los Ramon, María y Antonia Paz, y nulos, de ningun valor ni efecto, así el codicilo comprensivo en las sustituciones ejemplares dispuestas por el padre de la Doña Antonia Gomez en 1.º de Junio de 1828, como tambien el testamento simple que aparece otorgado por la Doña Antonia en 26 de Febrero de 1860, condenando al D. Pascual Rigueiro, como intruso en los bienes de la Doña Antonia, á que entregue al D. Pascual Lopez Villarino, como tal cesionario, el caudal hereditario que aquella dejó á su fallecimiento, con frutos y legítimos rendimientos, é imposición de costas; á cuya demanda provee el auto que sigue:

Auto.—Por presentada la demanda con los documentos que en ella se mencionan: traslado á D. Pascual Rigueiro, vecino de Santa María Magdalena de la Graña, y á D. Pedro Rigueiro, de ignorado paradero, á quienes se emplazará para que en el término de nueve dias improrrogables comparezcan á contestarla, entregando al propio tiempo al primero copia de ella; y para que tenga efecto librese el correspondiente despacho cométido al Juez de paz de Abadin, acompañando dicha copia de la demanda; y por lo que toca al Don Pedro, para que el emplazamiento se verifique en forma legal. fíjense edictos en los puntos más públicos de esta poblacion y publíquese en la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales. Y en cuanto al primero y segundo otrosí, como se solicita, entendiéndose la agregacion del pleito seguido anteriormente. Y por este auto así lo manda y firma el Sr. Licenciado D. Ramon Posada y Pardo, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad y su distrito, ejerciendo como tal funciones del de primera instancia por incompatibilidad del Juez de paz y ausencia del de primera instancia.

Mondoñedo 14 de Agosto de 1867.—Ramon Posada y Pardo.—Ante mí, Fernando Paz Vivero.

Se libraron los edictos que se insertaron en los periódicos oficiales y en la GACETA DE MADRID en 24 de Agosto último; y como no se hubiese personado el demandado D. Pedro Rigueiro, se le acusó rebeldía, que hubo por acusada y por contestada la demanda, mandando hacer notoria esta providencia en dichos periódicos oficiales en la misma forma que se practicó con la de emplazamiento. Para que tenga efecto libro el presente edicto con el objeto de que llegue á conocimiento del D. Pedro y que comparezca dentro de otros nueve dias, si lo tuviese por conveniente; advirtiéndole que las sucesivas diligencias se entienden desde ahora por su ausencia y rebeldía en los estrados de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 26 de Octubre de 1867.—Ramon Rodriguez Valeiras. 1965

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

■ Anuncian de Tolon con fecha 25 haber zarpado de aquel puerto con rumbo á Civita-Vecchia ocho buques de transporte, con el objeto de conducir á Francia una division con el material correspondiente del cuerpo expedicionario francés. De esta manera, añade *La France*, se da principio al regreso de nuestras tropas, hallándose resuelto el Gobierno á llevarle á cabo tan pronto como no ofrezca inconveniente alguno para los intereses cuya defensa le ha estado encomendada en los Estados romanos.

Un despacho de La Haya desmiente la noticia, publicada por el *Amsterdam Courant*, de que el Rey no tomará parte en la conferencia europea, alegando su cualidad de Príncipe protestante. Respecto de este asunto, añade el mismo despacho, nada se ha resuelto todavía.

En la Cámara de los Diputados húngaros ha sido acogido con entusiasmo un proyecto de ley presentado por el Conde de Andrassy, Presidente del Consejo, otorgando á los israelitas los mismos derechos civiles y políticos que disfrutaban los demás ciudadanos.

El Sr. de Quaade, Enviado dinamarqués en Berlín, y encargado que ha sido de las negociaciones confidenciales con Prusia acerca de la cuestion del Schleswig del Norte, se ha dirigido á Copenhague con el objeto de someter al Ministerio dinamarqués el resultado de las conferencias celebradas con el Comisario prusiano. Correspondencias recibidas de Berlín y de Copenhague continúan mostrando esperanzas, segun *La Patrie*, de la completa solucion de este asunto, sin fundarlas no obstante en datos positivos.

Al 15 de Octubre alcanzan las noticias de Hong-Kong. Habian sido canjeadas las ratificaciones del tratado ajustado entre Bélgica y el Japon.

De la isla Formosa habia zarpado una escuadra americana á las órdenes del General Legendre, á fin de castigar, en union de tropas chinas, á los habitantes de dichas islas que han asesinado la tripulacion del buque americano *Rover*.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega correspondiente á Noviembre de 1 tomo XXXI de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia* (Continuacion del *Derecho moderno*), que publican los Jurisconsultos Sres. Gomez de la Serna y Reus y García, con la colaboracion de notables escritores jurídicos. Contiene importantes artículos de los Sres. Gomez de la Serna (D. Pedro), Pantoja, Ortiz de Zúñiga, Mirete, Jaen, Moner, y Micó y Plá.

En esta entrega de la *Revista* se continúa la publicacion del tomo XVI de la *Jurisprudencia civil*, ó sea *Coleccion de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia*, por los Directores de la *Revista*, y se reparten 14 pliegos dobles—11 á 38—que comprenden las páginas desde la 81 á la 304.

ANUNCIOS.

LA PAULINA, SOCIEDAD MINERA.—EN VIRTUD DE ACUERDO de la junta general de sócios de la misma, la Gerencia ha procedido á exigir el dividendo pasivo de 35 rs. por accion; pero no habiendo obtenido contestacion ni comparencia de parte de la representacion de D. Alejandro Guillard, uno de los sócios que poseen acciones, sin embargo de las diligencias al efecto practicadas por la misma Gerencia, esta, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, requiere por medio de este edicto á los representantes del expresado D. Alejandro Guillard, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, satisfagan el referido dividendo pasivo en la caja de la sociedad, radicante en Santander, Muelle, núm. 1; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Santander 1.º de Noviembre de 1867.—El Director gerente, Dionisio Ruiz. 1953—1

EL DIA 4 DE DICIEMBRE INMEDIATO, A LAS DOCE DE LA MAÑANA, se substarán en la calle de Toledo, núm. 16, tienda, varios créditos á favor hoy del abintestato de D. Francisco Zabala. Informarán todos los dias en aquella. —1

SOCIEDAD DE LA FÁBRICA DE PAPEL CONTÍNUO DE RASCAFRIA.—Esta sociedad se reunirá en junta general ordinaria el domingo 15 de Diciembre próximo, á las doce del dia, en su almacen, calle de las Hileras, número 7, para cumplir con el art. 8.º del reglamento; y con dicho objeto están de manifiesto desde este dia en el referido almacen el balance, inventario general, memoria, libros, estados y documentos correspondientes al año fabril de 1.º de Octubre de 1866 á 30 de Setiembre de 1867, á fin de que los señores sócios puedan examinarlos.

Tambien se procederá á la renovacion de los individuos de la Junta inspectora que deben cesar en sus respectivos cargos con arreglo al art. 16 del reglamento social.

Finalmente, se dará cuenta del estado en que se encuentran las varias gestiones ó reclamaciones hechas por consecuencia del incendio ocurrido en la fabrica en la madrugada del dia 6 de Octubre último.

Madrid 30 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Lorenzo Baquedano.

SANTOS DEL DIA.

San Andrés, Apóstol, y Santas Justina y Maura, vírgenes y mártires.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	713,44	-2°,8	-3°,5	E.....	Despejado.
9 de la m.	714,18	-0°,6	-0°,8	E.....	Idem.
12 del día..	713,68	4°,0	5°,0	E.....	Idem.
3 de la t..	712,93	6°,2	7°,7	S.....	Idem.
6 de la t..	713,24	2°,2	2°,8	S. S. O.	Idem.
9 de la n..	713,76	0°,0	0°,0	S. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	7°,5	9°,4
Temperatura máxima al sol.....	15°,1	18°,9
Temperatura mínima del día.....	-3°,2	-4°,0

Evaporacion en las 24 horas.....	» milímetros.
Lluvia en id. id.....	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 29 de Noviembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	770,5	5,0	S. E....	»	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	769,5	4,0	N. O....	Brisa..	Nubes.....	»
Coruña.....	766,7	7,0	O.....	Idem..	Alg.ª nube.	Bella.
Santiago.....	768,0	6,1	N.....	Calma.	Celajes....	»
Operto.....	765,4	8,1	S. E....	Viento.	Cubierto..	Bella.
Lisboa.....	764,6	9,4	N. N. E.	Brisa..	Casi cub.º.	Idem.
Badajoz.....	765,7	11,0	N.....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.º á 8	771,0	12,3	E. S. E.	Calma.	Casi desp.º.	Oleaje.
Sevilla.....	772,0	7,1	N. E....	Brisa..	Nubes.....	»
Tarifa.....	769,2	16,6	E.....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Granada.....	770,8	3,6	S.....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	772,5	8,6	N. E....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	773,4	4,8	S. O....	Idem..	Idem.....	»
Valencia.....	771,5	8,0	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	770,9	9,5	N.....	Calma.	Casi cub.º.	Tranq.
Zaragoza.....	770,5	3,1	S. E....	Brisa..	Cubierto...	»
Soria.....	770,7	-2,0	N. E....	Calma.	Despejado..	»
Burgos.....	771,7	-4,2	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Valladolid.....	774,8	-3,6	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Salamanca.....	769,0	0,0	E.....	Calma.	Celajes....	»
Madrid.....	774,9	-0,8	E.....	Idem..	Despejado..	»
Ciudad-Real..	773,4	0,4	E.....	Idem..	Idem.....	»
Albacete.....	772,2	-1,0	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	768,1	0,5	S.....	Idem..	Cubierto..	Bella.
Bayona id....	768,0	0,0	E.....	Calma.	Bruma....	Calma.
Cette id.....	770,1	9,0	N. E....	Brisa..	Despejado..	Idem.
Marsella id...	769,1	4,6	N. E....	Idem..	Idem.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 8.505 arreas de trigo.
- 1.088 idem de harina.
- 9.600 idem de carbon.
- 109 vacas, que componen 42.154 libras de peso.
- 562 carneros, que hacen 13.037 libras de id.
- 280 cerdos degollados ayer, que hacen 65.753 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada de 2,700 á 3 escudos fanega.
- Trigo vendido..... 2.107 fanegas.
- Precio medio..... 7,325 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 29 de Noviembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-10, 15 y 10, y 36-25 y 80 pequeños; á plazo, 36-25, 45, 50, 60, 50, 45, 35, 30 y 35 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-40 y 75; no publicado, 34-60 p.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 38-00 d.
Idem id. de segunda id., id., 17-50 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00.
Deuda del personal, id., 22-50.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 58-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 86-00 d.
Idem id. de 2.000 rs., id., 90-50 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 89-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 75-50.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-00 d.
Idem del Canal de Isabel II, de 4 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 70-00, 70-50 y 71-00; no publicado, 71-25 d.
Idem id. (nuevas) de 2.000 rs., publicado, 69-50, 75 y 90.
Idem id. de 20.000 rs., id., 70-00.
Idem id. (nuevas) de 20.000 rs., no publicado, 67-75.
Acciones del Banco de España, id., 149-00.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 52-00 p.
Acciones de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 112-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 d.
Paris á 8 dias vista, 5-19.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia....	par.	»
Bilbao.....	1/4	»	Pamplona....	»	1/4
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	par.	»	San Sebastian.	par.	»
Castellon....	par.	»	Santander....	par.	»
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/8 p.	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	»	1/2
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 26 de Noviembre.—Consolidados, 93 1/4 á 93 3/8.—Interior español, 37 á 38.—Diferido, 33 1/2 á 34 1/2.

Paris 26 de Noviembre.—Interior español, 32 3/8.—Diferido, 33.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—32.ª funcion de abono.—*Gli Hugonotti*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia en cinco actos titulada *Un banquero*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El loco de la guardilla*.—*El bien tardío*.—*A la puerta del cuartel*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Los Magyares*.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—A beneficio de las tipleas relativas.—*Francisco*, *Dux de Venecia*, melodrama tético-terrorífico en dos actos.—Lámina primera de *Un sarao y una soirée*.—Juegos de prestidigitacion por el Sr. Arderius, parodia de Mr. Hermann.

Regalos.—Primero, un décimo de la loteria de Navidad, cuyo importe es de 200 reales.—Segundo, un neceser, valor de 200 rs.—Tercero, una licorera, valor de 200 reales.—Cuarto, un regalo *Bufo*, valor indefinido.

Estos regalos estarán de manifiesto en el despacho de billetes, excepto el bufo.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.